República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	MAXIBIENES
Demandado	CLAUDIA VIVIANA DIAZ LONDOÑO ÁNGELO FLÓREZ JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-010-**2022-00142-**00
Asunto	No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que fórmula la parte demandante, a través de su apoderada judicial, frente al auto del 9 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por cuanto la parte actora no menciona el número de las cuentas que desea embargar y de conformidad con el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, se deben determinar los bienes objeto de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite mediante auto del 9 de marzo de 2022, se negó la declaratoria de medidas cautelares por cuando la parte actora no individualiza los bienes que pretende embargar, tal y como lo establece el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso.

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 9 de marzo de 2022, anteriormente descrito, argumentando que no es posible identificar el producto individual y por eso se solicita oficiar a los bancos.

Por lo anterior, y sin ningún otro argumento, solicita reponer el auto que niega la medida cautelar solicitada, proferido el 9 de marzo de 2022.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Para resolver lo pertinente, se debe tener en cuenta que el el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*

Y es que la norma es clara al establecer que para proceder con un embargo, es necesario que el bien sea individualizado y/o determinado, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante solo se limita a mencionar varias entidades financieras, sin determinar o establecer cuál es la identificación de las cuentas bancarias o producto financiero que pretende embargar, por lo que le es imposible al Despacho ordenar el embargo de un bien que no se conoce su identidad ni tampoco fue individualizado.

Aunado a lo anterior, en el escrito presentado por la parte demandante, no se puede hablar de solicitud de medidas cautelares, pues lo que pretende la apoderada de la

parte demandante es que el Despacho oficie a las entidades para que le provean la información de los productos financieros que poseen los demandados susceptibles de embargo y posteriormente solicitar que el Despacho embargue dichos bienes.

Dicho lo anterior, se pone de presente que las gestiones tendientes a obtener información o documentos que se pretenda hacer valer dentro de un proceso judicial, está en cabeza de la parte interesada, en este caso es la parte demandante la que debe de realizar todas las averiguaciones para tener la información de los productos financieros que pretende embargar, ya sea presentando derechos de petición a las entidades que contengan dicha información o emplear otro medio, en todo caso no puede pretender que sea el Juez el que realice las gestiones, sin que antes se evidencie que la parte interesada al menos intentó adquirir la información requerida y no obtuvo respuesta positiva, tal y como lo exige el artículo 43 numeral 4 del Estatuto Procesal[1], en el que se señala, que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información que previamente debió ser solicitada por el interesado; lo que no ocurre en el presente caso, pues no se evidencia ninguna solicitud radicada ante la entidad, proveniente por la parte actora, para proceder a lo solicitado.

Así las cosas, y dados los argumentos esbozados, queda sin peso el recurso interpuesto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de esta manera incólume el auto atacado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por cuanto la parte actora no menciona el número de las cuentas que desea embargar y de

[1] "El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción (…): 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, **no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado" (énfasis propio; artículo 43, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012).

conformidad con el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, se deben determinar los bienes objeto de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ffb89b4d55d860f4fdeb100ae7f525308a935f3f2034552a1fb906f0d79269
Documento generado en 01/06/2022 01:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica